

## Caso N°. 1437-15-EP

Señor Juez sustanciador: Enrique Herrería Bonnet - CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**DIEGO EDUARDO ERAZO CHAVEZ**, dentro del proceso 1437-15-EP, ante Usted atentamente comparezco, conforme el estado procesal, presento mi Alegato contenido en una Cuestión previa y tres puntos:

1. La relevancia constitucional del problema jurídico.
2. Mis derechos constitucionales violados.
3. Petición.

### **Cuestión previa: La justicia constitucional en el Ecuador.**

La Constitución que rige al Ecuador (Constitución de la República del Ecuador de 2008, CRE) trajo la definición de que somos, en lo atinente a esta materia, un *Estado constitucional de derechos y justicia*, palabras que, al decir de Ramiro Ávila, contienen cada una,

“.....un cambio paradigmático y un avance teórico y conceptual.....Se trata pues, de construir un estado y un derecho diferentes. Los grandes trazos y las pistas para esa construcción los encontramos en el artículo primero de la Constitución, que son un llamado para hacer un salto paradigmático.... La protección de los derechos consta como fin primordial del estado y es el eje constructivo de la Constitución, que limita y vincula todo poder”<sup>1</sup>.

Estas palabras expresan el paso del estado legal al estado constitucional, situando en el contexto jurídico la existencia no solo de los jueces y tribunales que verifican la correcta aplicación de la ley, sino la inclusión de otra justicia, la justicia constitucional, nacida en principio para tutelar los derechos fundamentales y controlar la adecuación de las normas a la letra constitucional,<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Rámiro Ávila, *El neoconstitucionalismo transformador*, Quito, Abya Yala, 2011, p. 19, 80.

<sup>2</sup> Rosario Serra

y a la que, en el sistema del Ecuador, le corresponde además el conocimiento de casos concretos de violación de derechos constitucionales a través de determinadas garantías jurisdiccionales, como es la Acción Extraordinaria de Protección.

Precisamente he utilizado esta garantía jurisdiccional para solicitar y obtener la protección de mis derechos constitucionales, porque ha fallado el primer resguardo que le correspondía a la “Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha” (Jueza de la UJT) dentro del juicio 2015-0154.

## **PRIMERO: LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Es en este actual escenario de la justicia constitucional, protectora de derechos y en ejercicio de la garantía jurisdiccional prevista en los artículos 94 y 437 de la Constitución, que me permito someter a conocimiento del máximo Órgano de administración de justicia en materia constitucional, la violación de mis derechos constitucionales, ocasionada por las acciones y omisiones en que incurrió la Señora Jueza de la Unidad judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (Jueza de la UJT). La violación de mis derechos constitucionales dentro del proceso de tránsito No. 2015-0154, es el problema jurídico, en el cual se origina la comprobación de la existencia de un “vacío legal” del Ordenamiento jurídico, y que da lugar a la **relevancia constitucional del problema jurídico**.

De manera posterior, la Jueza de la UJT incurre en otros actos procesales fuera del ordenamiento jurídico que también lesionan mis derechos constitucionales. La relatoría cronológica de estos actos sometí a su conocimiento en mi escrito de 6.08.2020, tema al que me refiero en el numeral 2.3. de este escrito.

El denominado “vacío legal” del ordenamiento jurídico habría podido ser subsanado si la Jueza de la Unidad de Tránsito hubiese cumplido de manera directa e inmediata los arts. 11.3, 426, 76.1, 76.7. literal m) y 428 de la CRE <sup>3</sup> y

---

<sup>3</sup> **Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. “Art. 11.** *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: .....3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.” - Art. 76.* *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:..... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:..... m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.- Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o*

los arts. 5.1, 5.2, 8.2 literal h) y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención,<sup>4</sup> porque así corresponde a su obligación constitucional de proteger los derechos y permitir el ejercicio de las garantías.

La relevancia constitucional del problema jurídico se gesta, por una parte, desde las prescripciones de los arts. 168 y 176 de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial, LOTTTSV, conjuntamente con el Art. 343 del Código de Procedimiento Penal; y, por otra, en el incumplimiento de la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito, tanto de los mandatos constitucionales, como de los derechos y garantías contenidos en los instrumentos internacionales.

Las disposiciones legales mencionadas describen supuestos de hecho: el art. 168 de la LOTTTSV se refiere al caso de la abstención del Fiscal para acusar al imputado, lo que le faculta al juzgador para que *pueda* consultar al Fiscal Provincial, y si confirma la abstención, **dispondrá el archivo de la causa**; el art. 176 de la misma Ley prescribe que para apelar, revisar o casar una providencia dictada en materia de tránsito, se deberá observar lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal, CPP y aclara que la impugnabilidad tiene lugar solo en los casos y formas expresamente establecidas en ese cuerpo legal. A su vez, el art. 343 del CPP, establece la procedencia de la apelación de modo taxativo en siete supuestos, entre los cuales no se encuentra el **auto de archivo**, con lo que la decisión de la jueza de primer nivel contenida en la providencia de 6.08.2015 que impugno, se convierte en el pronunciamiento definitivo del caso, anulando la posibilidad de recurrir para que se cumpla la garantía constitucional del art. 76.7 literal m) y las disposiciones de los Arts. 8.2 literal h) y 25 de la Convención.

Aquí se encuentra el núcleo del vacío legal: un auto de archivo (que en este caso es la providencia de 6.08.2015) que no puede ser apelado porque dos normas

---

*desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.*

<sup>4</sup> **Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).**- **“Art. 8. Garantías Judiciales.....2.** *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: .....h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.*- **Artículo 25. Protección Judicial.** *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

de la LOTTTSV <sup>5</sup> se remiten a la regla legal del art.343 del CPP <sup>6</sup>, que establece la procedencia de la apelación, casación o revisión, exclusivamente para siete casos, pero en los que no se incluye a la providencia (auto) de archivo.

Es evidente que las reglas contenidas en estos tres artículos provocan violación de derechos constitucionales, porque impiden que se cumplan las garantías para recurrir del fallo y del doble conforme, lo cual debió ser considerado por la Jueza de la Unidad de Tránsito justo en el momento procesal anterior a la providencia de 6 de agosto de 2015, pero incumple el mandato constitucional del art. 428, que le ordena (no solo le faculta) que ante la consideración de *que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional*, (El subrayado fuera de texto) para que resuelva sobre la constitucionalidad de las normas, tema que constituye el control difuso de convencionalidad y que es explicado con mayor detenimiento en el acápite No. 2.2.

La situación procesal que se desencadenó con esta providencia no se ajusta al rol que debe cumplir el Juez o Jueza en el Estado constitucional de derechos y justicia, donde se le asigna la primera defensa de los derechos fundamentales y de las garantías contenidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Su obligación nacida en la letra constitucional era aplicar de manera directa e inmediata los derechos y las garantías, sin que pueda alegar falta de norma jurídica para justificar su violación ni negar su reconocimiento, pero en este caso no solo que dejó de proteger mis derechos y garantías, sino que con su acción judicial los violó de manera expresa: **1.** Derecho a la integridad personal que incluye la integridad física y psíquica; **2.** Derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en la indefensión; **3.** Derecho al debido proceso en la Garantía de Cumplimiento de todas las normas; **4.** Derecho a la defensa en las garantías de i) Motivación y ii) Recurrir del fallo que decide sobre mis derechos y acceder al doble criterio judicial o doble

---

<sup>5</sup> **Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.** “Art. 168.- Art. 168.- Cuando el fiscal se abstuviere de acusar al imputado, el Juez podrá consultar al Ministro Fiscal Distrital, si éste revocare el dictamen del inferior, designará otro Fiscal para que intervenga en la etapa del juicio, si ratificare el dictamen del inferior, el Juez dispondrá el archivo de la causa de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. Art. 176.- En materia de tránsito, las sentencias serán susceptibles de apelación para ante la Corte Superior de Justicia y de casación y revisión para ante la Corte Suprema de Justicia, conforme al Código de Procedimiento Penal; los autos y resoluciones son impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código de Procedimiento Penal.”

<sup>6</sup> **Código de Procedimiento Penal.** “Recurso de apelación. Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interponga en los siguientes casos: 1. Del auto de sobreseimiento; 2. Del auto de llamamiento a juicio; 3. De los autos de nulidad, de prescripción, y de inhibición por causa de incompetencia; 4. De las medidas cautelares impuestas o negadas respectivamente por el Juez o Tribunal, conforme al procedimiento previsto en este Código. 5. De la sentencia de acción privada; 6. De la sentencia sobre la reparación del daño; y, 7. De la sentencia dictada en el proceso abreviado.”

conforme que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y,  
5. Derecho a la seguridad jurídica.

Señor Juez de sustanciación, la autoridad administradora de justicia en este caso actuó en sentido contrario a su deber constitucional, porque se limitó a expedir una providencia basada en las normas legales, a sabiendas de que me dejaba en la indefensión, porque su utilización impediría, como en efecto impidió, el ejercicio de mis derechos y garantías constitucionales, como paso a exponer:

## **SEGUNDO: LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**

### **2.1. Derecho a la integridad personal que incluye la integridad física y psíquica.**

Inicio mencionando que después del derecho a la vida, son los derechos de libertad los más trascendentes para el ser humano, en el medioevo la aspiración era alcanzar las libertades concretas.

En la Constitución del Ecuador, los derechos que contiene el Capítulo Sexto del Título II, incluyen las dos mayores aspiraciones: el respeto a la vida y el ejercicio de las libertades. La norma constitucional del art. 66 consagra el derecho a la inviolabilidad de la vida y el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física y psíquica, y de manera concreta prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El art. 5 de la Convención<sup>7</sup> contiene el derecho de toda persona para que se respete su integridad personal, incluyendo la integridad física, psíquica y moral, y para resaltar su trascendencia, lo coloca en el art. 27 como parte de los derechos que no pueden ser suspendidos. De manera general la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, juzga y sanciona al Estado que no protege a sus nacionales o que utiliza tratos crueles, inhumanos o degradantes, en el caso de la demanda de Pueblo Bello al Estado de Colombia resalta los derechos a la vida y a la integridad personal porque constituyen un elemento angular de la Convención:

**Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.** 119. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.....<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). "Artículo 5.-Derecho a la Integridad Personal.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano....."

<sup>8</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 10: Integridad Personal, alojado en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>, consultado el 28.07.2020.

Si bien la instancia constitucional no revisa hechos ni la prueba y su valoración, considero necesario poner en contexto los hechos ocurridos dentro del proceso para transmitir la manera en que se violó mi derecho a la integridad física y psíquica. En mi caso concreto, el Estado representado en el proceso por la autoridad judicial permitió esa violación, porque el accidente de tránsito del 9 de mayo de 2014, me dejó tendido en la vía, herido y sin ningún tipo de auxilio porque el conductor del bus huyó. La consecuencia inmediata fue una incapacidad de más de noventa días, que además me dejó para toda la vida una secuela definitiva que es nefasta para mí, tengo una incapacidad calificada por el CONADIS del 49%, porque los daños que sufrí en mi integridad personal fueron de tal trascendencia que se constatan en el aplastamiento del codo derecho y pérdida de sustancia (piel, tejido celular subcutáneo), hemorragia, deformidad y pérdida de la funcionalidad desde el hombro hasta la muñeca y con la fatal consecuencia de la pérdida de la articulación del brazo derecho, o sea, me quedé sin el codo. (Examen médico legal de tránsito, fs. 24).

Estas lesiones revistieron tan profunda gravedad que motivaron que el Fiscal Marco Lastra solicite la convocatoria a la Audiencia de formulación de cargos **contra** Fernando Patricio Pilicita Quillupangui (fs.304), la que se lleva a cabo el 12 de febrero de 2015 (Fs. 318V), allí el fiscal resuelve dar inicio a la instrucción fiscal en contra del conductor del bus, Fernando Patricio Pilicita Quillupangui, solicita su prisión preventiva y la prohibición de enajenar el bus. De manera inexplicable procesalmente, actuando por intermedio de otro fiscal, el titular de la acción pública, se abstiene de acusar al indiciado Fernando Pilicita.

Además están las otras consecuencias, las que dañaron mi integridad psíquica, visible en un estado inicial de depresión y angustia que con el paso del tiempo se ha quedado en mí como un sentido de humillación permanente porque de ser una persona con la integridad total intacta me convertí en un discapacitado que perdió un brazo porque fisiológicamente no responde en movimientos ni en fuerza. Simplemente, ahora conozco que la sociedad avanza en el dominio de la teoría de derechos, igualdad y trato no discriminatorio, reconoce que hay especificidad de derechos; pero en la práctica, siento que excluye al vulnerable porque el mundo es competencia, oposición y antagonismo. Hasta el día del accidente yo era un joven de 23 años, mejor egresado del colegio y estudiante de medicina, pero después del accidente tuve que dejar la carrera por mi disminución física. Mi proyecto de vida se truncó definitivamente porque las consecuencias del accidente me impidieron la realización de mis expectativas en mi desarrollo personal, estudiantil y profesional; todo lo que yo tenía como aspiraciones, aptitudes y anhelos para convertirme en médico se truncaron, obligándome a dar un viraje en mi manera de llevar mi vida, porque los objetivos que yo tenía ya me eran imposibles de alcanzar, el accidente y la correlativa violación de mis derechos, me condujeron a no tener la libertad de decidir mi vida, ya no podía seguir Medicina, mis opciones para decidir mi profesión se volvieron mínimas, tuve que cambiar los estudios de Medicina, tuve que optar por una carrera en el Instituto Superior Tecnológico de la Cruz Roja: "Tecnología

en Emergencias médica”. Al final entendí por qué la gente tiene desconfianza en la administración de justicia, a la que yo confié todo mi caso, mis derechos y el futuro de mi vida. Anexo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la pérdida del “proyecto de vida”:

*“148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.*

*149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable --no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.*

*150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus y la satisfacción de sus legítimos intereses.....”<sup>9</sup>*

Una consecuencia grave material que sufro es el viacrucis para conseguir trabajo: hace poco gané un concurso al que convocaron vía virtual, pero al ir a trabajar, me conocieron físicamente y dándose cuenta de que soy un discapacitado, me despidieron al segundo día, aduciendo causas inexistentes de supervisión de órganos de control.

Mientras tanto, el conductor del bus que me atropelló, como manifesté, en el momento del accidente se fugó del lugar sin darme auxilio, habiendo quedado yo en la calzada con el brazo destrozado porque la llanta anterior derecha del bus me pasó encima de mi brazo derecho; hoy seguramente este conductor sigue conduciendo vehículos grandes a pesar de su negligencia e impericia,

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Pero, 1998. Alojado en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf) consultado el 12.10.2020.

porque un conductor debe estar siempre con sus sentidos alerta porque puede suceder una situación extrema, que cruce delante del vehículo una persona ciega o sorda. El conductor y el propietario del bus han llegado a tal extremo de deslealtad procesal, que como indico, el primero fugó, y el segundo, para no proteger mi devastada humanidad, con algún arreglo *non sancto*, habiendo afirmado en todo momento que el vehículo tiene Póliza de “Seguros Equinoccial” que ampara a terceros, se demuestra que era una falsedad porque según la certificación de la Aseguradora (fs. 340 del proceso), canceló la póliza 47 días después del accidente, el 16 de junio de 2014, y para completar esta actitud desleal, hasta presentó una copia de la Póliza el 9 de octubre de 2014, cuando ya estaba cancelada la póliza. Por supuesto no hubo ningún arreglo para atender los gastos que demandó mi estado de salud.

Es que las lesiones a la integridad física o psíquica no son solamente el inicio de la violación constitucional por la que se juzga a un Estado, sino que, como en este caso son la consecuencia de una acción negligente, producto de la impericia, y la mala fé por parte del conductor y de la mala fé del propietario del bus; y por otra parte, de la falta de protección judicial efectiva, imparcial y expedita de mis derechos. Los efectos pueden ser de diferente grado, pero yo sufro las secuelas de esa acción negligente y de la indefensión de manera intensa, están presentes en mi humanidad física y en los sentimientos de ansia y de humillación que vivo todos los días.

Con estas circunstancias Señor Juez constitucional, afirmo y ratifico que la Sra. Jueza de la UJT no cuidó procesalmente de proteger mi derecho a la integridad física y psíquica y a tener y desarrollar mi “proyecto de vida”.

## **2.2. Derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión.**

La evolución en el concepto del debido proceso se visibiliza de acuerdo al tiempo de que se trate, actualmente ya no es el simple concepto de índole abstracta que se manifestaba en la observancia de los procedimientos formales para evitar la inconsistencia o la arbitrariedad, ahora tiene una mayor manifestación que es la tutela de los derechos humanos, y es en este escenario en el que la actividad jurisdiccional es la prioridad para conseguir una aplicación más justa del ordenamiento objetivo. La importancia del concepto evolucionado está en el “derecho a la jurisdicción” que en su nueva versión es la *tutela judicial efectiva*, que aparece con diferentes manifestaciones según la etapa del proceso.<sup>10</sup>

La Constitución vigente deposita en el art. 75 la evolución de la jurisdicción cuando dispone que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva...”, pero en el caso concreto, si bien yo accedí a un proceso de tránsito iniciado por la acción fiscal a partir del parte policial, la “Acción Penal Pública- Delito Accidente de tránsito con lesiones, contra el

---

<sup>10</sup> Oswaldo Alfredo Gozáni, “El debido proceso en la actualidad”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Ed, Porrúa, 2004, p. 65

conductor del bus Fernando Pilicita”, debo exponer a Usted Señor Juez constitucional que en todo el proceso no hubo ninguna manifestación de la tutela judicial efectiva, a pesar de que fui la víctima del accidente con lesiones graves.

En este juicio se verifica que el procesado y el propietario del bus utilizan dilatorias y una permanente deslealtad procesal que traspasa el período en que actúa el Fiscal y prevalece durante la dirección procesal de la Jueza UJT, tanto para el desarrollo del juicio a partir de su primera intervención que se da con la providencia de 6 de febrero de 2015 con el “Avoco conocimiento”, como de todo lo actuado bajo la dirección del Fiscal, del 9 de mayo de 2014 en adelante, sobre diferentes aspectos:

15.05.2014: Certificado médico legal tránsito (sic), determina “Enfermedad e Incapacidad para el trabajo de más de 90 días”. Como he explicado, la incapacidad que me quedó es permanente, calificada por el CONADIS, que presento como “Secuela permanente e irreversible”.

10.06.2014 rindo mi versión, indicando “.....*por tal motivo esperé que hasta el último pasajero de bus se suba, me solté del individuo y corrí con dirección al bus, hice varias señas de pare y el bus redujo la velocidad, cuando me iba a subir al bus, la puerta se encontraba abierta y el chofer ya me había visto, me tomé de la primera baranda externa y al dar el paso y subir al primer escalón, el bus aceleró y se salió hacia la izquierda arrastrándome unos cuantos metros y pasándome la llanta delantera por el brazo derecho....*”

23.06.2014 el conductor Patricio Pilicita, quien se fugó del lugar del accidente, rinde su versión (aclaro que no concurrió al primer señalamiento 9.06.2014) y manifiesta: “...*yo le vi a una persona que se quiere subir al bus se lanzó y en eso medio le alcancé a ver y le esquivé, porque si no le esquivaba le pasaba de contado , como estaban las puertas cerradas y yo circulando, el señor se fue debajo de la llanta....como estaba el dueño yo le dije que él se quede arreglando esta situación y yo procedí a retirarme del lugar porque al día siguiente tenía que entrar a trabajar al aeropuerto porque eses es mi trabajo principal....*”

Reconstrucción del lugar de los hechos, se señala para el 24.06.2014; 27.08.2014; 6.02.2015; 13.02.2015, estas dilatorias se dieron por la no comparecencia del conductor, o del dueño o del bus mismo, tema que es reclamado por el Fiscal en la audiencia de 12.02.2015. Se evidencia la falta de lealtad procesal.

En esa misma audiencia de formulación de cargos de 12.02.2015, el Fiscal acusó al conductor Fernando Pilicita y solicitó su prisión preventiva y prohibición de enajenar el bus. En la audiencia oral de sustentación de 4.06.2015 el Fiscal Marco Lastra no acude y delega al Fiscal Alvaro Gaybor Cadena, quien se abstiene de acusar, decisión que es confirmada por el Fiscal Provincial. Aquí debo destacar que en la intervención del defensor del acusado hay un reclamo al Fiscal porque ha violentado las normas, ha sobrepasado el tiempo y puede causar la Nulidad del proceso.

Póliza y Seguro SOAT: el propietario del bus mencionó que tiene los seguros que cubren daños a terceros. Se mantienen dos reuniones con la Aseguradora Equinoccial con la presencia del Fiscal, para tratar de alcanzar una medida alternativa, que no se logra. El 25.11.2014 el propietario del bus Wilson Tenecela adjunta una copia del Contrato de Seguro y SOAT, pero estos documentos a esa fecha ya no tenían validez, porque el Apoderado Especial de Seguros Equinoccial certifica que esa Póliza fue anulada por pedido del asegurado desde el 16 de junio de 2014 (Fs 340). Esta contradicción al adjuntar una póliza que había cancelado, es una evidencia de otra falta de lealtad procesal.

El Informe técnico de reconocimiento del lugar del accidente (8.09.2014) expone en el numeral 12 la Causa basal: el peatón se expone al riesgo de accidente en su integridad al tratar de abordar en movimiento al bus, perdiendo el equilibrio y cayendo sobre la calzada siendo arrollado. Esta determinación obedece a la repetición incesante de las aseveraciones del conductor Pilicita y del Propietario Tenecela. Pero la falsedad de lo que asegura, aparece de su propia versión, como lo analizo en el siguiente inciso.

Como puede apreciar Señor Juez constitucional, se produce una contradicción entre las dos versiones: la mía y del procesado Patricio Pilicita, mientras yo dije la verdad, que la puerta estaba abierta, él se defiende diciendo que estaba cerrada; pero los dos coincidimos en que me vió, cuando dice *yo le vi a una persona que se quiere subir al bus*, con lo que se modifica el centro del problema, porque el bus redujo la velocidad y lo siguiente debía ser que se detenga, pero de manera impensada más bien acelera la marcha y hace un viraje hacia la izquierda, movimiento brusco del bus que produce mi caída y atropellamiento, y lo trascendente, demuestra que me vió, iba a detenerse, pero cambia la maniobra y vira hacia la izquierda, porque me vió, tal como lo dice él mismo: *en eso medio le alcancé a ver y le esquivé, porque si no le esquivaba, le pasaba de contado*.

Lo que en este momento expongo es que ante tales contradicciones, siendo yo la víctima por las lesiones y las consecuencias irreversibles que sufrí, ante la falta de lealtad procesal con que actuaron conductor y propietario del bus para no dejar que la Aseguradora y el SOAT cubran los costos de mi atención médica, frente a las actuaciones del Fiscal que no atendió mis pedidos, es a la Jueza UJT a quien le correspondía proteger cumplir con la Tutela judicial efectiva, pues así es como la Corte Constitucional manifiesta que debe entenderse este derecho, con el cumplimiento de una serie de obligaciones para salvaguardar de manera efectiva mi derecho.

*“41. En cuanto a la tutela judicial efectiva, este derecho previsto en el artículo 75 de la Constitución, no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables”<sup>11</sup>*

Recalco que es en ese momento procesal, (cuando analiza el juicio y debe evidenciar con la simple lectura las deficiencias que contiene), que la autoridad administradora de justicia debía utilizar los recursos previstos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales para el resguardo debido<sup>12</sup>. En sentido contrario, no actuó como garante de derechos, no hizo efectiva la Tutela judicial, solo cumplió con la legalidad y me dejó en la indefensión.

Por otra parte, la tutela judicial efectiva se la debe comprender en sus tres elementos, como lo dice la Corte Constitucional:

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 366-12-EP/19.

<sup>12</sup> Art. 428 de la Constitución y Arts. 5 y 7.2. literal I de la Convención.

*“40. Este derecho, como lo ha desarrollado de manera uniforme este Organismo, se compone de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia; y (iii) la ejecución de la decisión.”<sup>13</sup> De igual manera, esta Corte resolvió que “el alcance del segundo componente del derecho a la tutela judicial efectiva exige que las personas puedan acceder a un recurso judicial rápido, sencillo y efectivo, y que éste pueda generar los efectos para los cuales fue concebido en la ley”<sup>14</sup>*

Es precisamente el segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, la debida diligencia, a la que voy a referirme para dejar constancia de que la etapa de la Indagación previa que debe demorar 30 días, tuvo la duración de 9 meses; y la Instrucción fiscal que debe realizarse en 45 días, fue ejecutada en 112 días. Estos tiempos tuvieron un efecto devastador en mi estado de salud tanto física como psíquica, y peor aún cuando la conclusión, luego de tanta dilatación y deslealtad procesal, termina de manera definitiva con mis derechos y mis intereses: un total de 15 meses de proceso sin haber ni siquiera conocido a la autoridad que administró justicia ni haber recibido de su parte el mínimo interés en mi doloroso caso.

Así es que manifiesto que la Jueza UJT violó mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y aún más, en su elemento de la debida diligencia, porque no cumplió su prioritaria obligación de resguardar los derechos constitucionales.

### **2.3. Derecho al debido proceso en la Garantía de Cumplimiento de todas las normas.-**

Como me permití manifestar en el numeral 2.2. el concepto del debido proceso ha evolucionado para pasar del plano abstracto al de la aplicación del ordenamiento, la Constitución del Ecuador concentra los derechos y garantías que hacen parte del debido proceso en el Capítulo octavo del Título Segundo “Derechos de Protección”. En el caso concreto, varios de estos derechos y garantías fueron violados por la Jueza UJT durante el desarrollo del proceso y en la expedición de la resolución contenida en la providencia del 6 de agosto de 2015, como me permito indicar:

#### **Primero: Garantía de cumplimiento de todas las normas:**

Esta primera garantía básica del derecho al debido proceso, contenida en el art. 76.1 no se cumplió por parte de la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito, como aparece de los numerales 2.1. y 2.2. en los que enuncié, analicé y fundamenté la violación de derechos y garantías por el incumplimiento de normas de la Constitución y de instrumentos internacionales.

Especial mención merece el principio de aplicación de derechos contenido en el numeral 3 del art. 11 de la CRE<sup>15</sup>, que se incumple por parte de la autoridad judicial, porque conjuntamente con los arts. 424, 425, 426 de la misma Norma

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1142-12-EP/20.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 525-14-EP/20.

<sup>15</sup> Constitución del Ecuador. Art. 11. 3

Suprema, contienen la base de la *Normatividad de la Constitución*, cuando dispone que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales *serán de directa e inmediata aplicación por el servidor judicial, de oficio o a petición de parte*, ordenando además que *No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación, o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento*, en lo que constituye la diferencia con el Positivismo, que requería obligatoriamente de la ley que desarrolle el enunciado constitucional para viabilizar su aplicación. En consecuencia, al inobservar el art. 11.3 en concordancia con los arts. 424, 425 y 426 de la CRE, está incumpliendo la *Normatividad de la Constitución* y por tanto, está dejando de cumplir el principio que caracteriza al *Estado constitucional de derechos y justicia*.

Otra consecuencia del incumplimiento de normas, es la relacionada al art. 428 de la Constitución, que establece la atribución del juez para ejercer el control difuso de convencionalidad y para coadyuvar al juicio de inconstitucionalidad desde la Corte Constitucional, tal como lo enuncié en el numeral 2.2.

La Constitución que nos rige es reiterativa de la obligatoriedad de aplicar de manera directa e inmediata los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales a los cuales se los nombra en varios artículos, como por ej. 10, 11.3, 84, 417, 424, 425, 426, 428, 436.6.

Esta construcción jurídica revela la intencionalidad del poder originario de dotar a los instrumentos internacionales de la máxima fuerza aplicativa, con dos términos apremiantes, cuando dice de manera “directa e inmediata”, lo que no deja lugar a dudas de que la Jueza de Tránsito debía aplicar el art. 5 de la Convención, sin que requiera una petición de la parte procesal, de acuerdo a la disposición constitucional del art 426 Acabo de pasar.

La inclusión de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el texto de la Norma Suprema implica que el Estado se compromete a otorgarles plena vigencia, compromiso en el cual resulta definitivo el rol que cumplen los jueces porque son los encargados de la aplicabilidad, dentro de la que deben regirse *por los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta*, como lo manda el art. 417 CRE.

Por su parte, el art. 428 de la Constitución, determina que a los jueces les corresponde el *control difuso de convencionalidad*, que es “el juicio de compatibilidad que siempre debe hacerse de los actos jurídicos y normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),...”<sup>16</sup>, obligación constitucional que no fue tomada en cuenta ni menos aún, cumplida por la Jueza UJT, quien no solo que debía dejar de aplicar las dos normas de la LOTTTSV (arts. 168 y 176) y la del CPP (art. 343) a mi caso concreto, porque su uso conjunto permite tanto la violación

---

<sup>16</sup> Jorge Zabala Egas, et al., *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Guayaquil, Edilex S. A., 2012, p. 251, 252.

del art. 76.7 literal m, cuanto el art. 5 de la Convención, sino que debía cumplir su papel (en el control difuso de convencionalidad) remitiéndolo a la Corte Constitucional, como lo señala de modo expreso Zavala Egas:

*De esta forma, todo juez debe inaplicar la norma nacional incompatible con la CADH (norma inconvencional) sus protocolos y la jurisprudencia convencional para que la Corte Constitucional, a su vez, pueda formular el juicio de inconstitucionalidad y declarar su invalidez, sancionándola con la expulsión del ordenamiento jurídico ecuatoriano.*

En este punto demuestro que la violación constitucional a los principios de los artículos 11.3, 424, 425, 426 y 428, en que incurrió la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito se configuró en los dos ámbitos: subjetivo internacional porque la Convención reconoce derechos más favorables, (arts. 5 y 8.2 literal h) y en el derecho objetivo interno por el incumplimiento del *control difuso de convencionalidad* que incluye, como daño colateral, la omisión del juicio de constitucionalidad desde la Corte Constitucional, aspecto que además es la sustancia de la relevancia constitucional del problema jurídico.

Este incumplimiento de normas implica además, que no buscó solucionar el *vacío legal*, que se produce de la combinación de los arts. 168 y 176 de la LOTTTSV y el art. 343 del CPP, que está en el cumplimiento del art. 428 que he invocado. Contrariamente, a sabiendas del resultado de su decisión, no lo cumplió y me dejó en la indefensión.

### **Segunda violación a la Garantía de cumplimiento de todas las normas.**

En mi escrito de 5.08.2020 expuse ante su autoridad que con posterioridad a la concesión del recurso extraordinario AEP, cuando ya la competencia no estaba en la autoridad judicial, siguió conociendo, despachando y atendiendo los incidentes interpuestos por el imputado favorecido con el dictamen abstentivo y por tanto, con el auto de archivo. La insistencia obedecía a su petición de que se declare maliciosa y temeraria la denuncia que puse en su contra, medida a la que debí recurrir porque durante la investigación previa, como he manifestado, no hubo ninguna posibilidad de reparación.

Pero también la Sala Penal de la Corte Provincial conoció el recurso de hecho y emitió su sentencia, a sabiendas de que la competencia para continuar con el proceso, por efecto de la AEP, estaba en la Corte Constitucional, porque había precluido la instancia ordinaria con una providencia con fuerza de auto que se ejecutorió. Esta Sala encontró causas de nulidad, dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento, lo que en efecto ocurrió el 16.11.2015, en un auto que declara la denuncia no maliciosa ni temeraria, enuncia disposiciones legales sin MOTIVACION porque no explica su pertinencia con los hechos del caso.

Esta vía procesal paralela desarrollada por la Jueza Aquo y el Tribunal Ad quem, carentes de competencia en ese momento, es un nuevo incumplimiento de

normas que hace ver la ausencia de un Ordenamiento claro, ordenado y coherente. ¿Cómo se puede rebasar las reglas a las que debían sujetar el proceso?

Esta falta al debido proceso también vulnera la seguridad jurídica porque los jueces de primera y segunda instancias no cumplieron las reglas procesales, actuaron fuera de la normativa y fuera de sus competencias.

#### **2.4. Derecho a la defensa en las garantías de i) Motivación y ii) Recurrir del fallo que decide sobre mis derechos y acceder al doble criterio judicial o doble conforme que establece la Convención Americana sobre DDHH**

##### **i) Garantía de Motivación.**

La providencia impugnada de 6.08.2015 es un texto diminuto, un modelo de lo que no se debe expedir para cerrar un proceso a través del archivo. Si bien se nombra a las tres disposiciones legales, no explica la pertinencia con los hechos suscitados dentro del juicio. Únicamente toma la literalidad de esas disposiciones para combinarlas debido a la existencia de los dos dictámenes abstentivos, pero no las relaciona con ninguno de los hechos del proceso. Ni menos busca solucionar el *vacío legal* y las violaciones constitucionales que provoca.

Como expongo en el numeral 2.2. son tantos los desfases, retardos, contradicciones, omisiones y fallas procesales que su simple enumeración demandaría de la Jueza UJT leer, analizar, conocer y verificar los hechos; y, una vez estudiados, poder explicar la pertinencia de la aplicación de las disposiciones a esos hechos, según lo que establece la Constitución en el art. 76.7 literal I).

En la providencia recurrida, la Jueza A quo guarda silencio sobre diligencias no practicadas, no analiza el papel del fiscal, (con una posición acusatoria en el primer momento y luego abstentivo por interpuesta persona, mediante una delegación), nada menciona sobre las alegaciones de las partes, en definitiva, no hay argumentación que sustente la pertinencia entre normas y hechos, por lo tanto, de acuerdo al criterio de la Corte Constitucional, expuesto en la sentencia 1320-13-EP/20, no existe motivación:

*39. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. .... 40. En el presente caso, una vez analizada la sentencia impugnada se verifica que no existe motivación, denotando la ausencia completa de argumentación en la decisión impugnada, conforme se demostrará a continuación.<sup>17</sup>*

##### **ii) Garantía para Recurrir del fallo que decide sobre mis derechos y acceder al doble criterio judicial o doble conforme que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1320-13-EP/20.

Como consta en autos, la providencia de 6.08.2015 dispone el archivo de la causa y con ello cierra el proceso; esta decisión me condenó a la imposibilidad de utilizar un recurso jurisdiccional que permita la revisión del proceso, el que, como me he permitido demostrar, se desarrolló recargado de contradicciones, dilataciones, deslealtades, omisiones y errores procesales. Respecto de esta garantía de doble instancia, la Corte Constitucional ha instituido que su violación vulnera el derecho de defensa:

*“35. En tal virtud, esta garantía otorga a las personas la posibilidad de obtener por parte de los operadores de justicia superiores una resolución en la que se hayan evaluado nuevamente las razones, elementos de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para que la autoridad jurisdiccional de primer nivel haya adoptado determinada decisión y de ser el caso, rectificar la misma o en su defecto ratificarla.*

*36. Así las cosas, podemos indicar que el derecho a recurrir es una expresión del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”<sup>18</sup>.*

En el análisis que me he permitido realizar dentro de esta pieza procesal, he podido dejar sentado que la decisión de la Jueza UJT fue utilizar las tres normas combinadas, a sabiendas de que la consecuencia procesal es irreversible para las partes procesales, porque la providencia de archivo precluye el juicio ordinario, quedando abierta únicamente la vía constitucional. He mencionado que esta utilización es *a sabiendas*, porque se asume que la operadora de justicia conocía, por haber analizado a fondo antes del usarlas, el alcance de las normas que invoca, que las consecuencias procesales son irreversibles, y aquí debo volver a manifestar que su decisión fue no buscar la solución judicial que estaba precisamente en el cumplimiento de sus obligaciones (art. 428 de la CRE).

Y una vez más, debo dejar constancia de que yo fui y soy la víctima del accidente, con incapacidad desde el inicio y con secuelas irreversibles en mi integridad física y psíquica, que con esa actuación la Señora Jueza UJT puso obstáculos que tornaron imposible el ejercicio del derecho, y que me dejaron en la indefensión.

La Corte Constitucional ha fallado admitiendo que hay violación a la garantía para recurrir cuando el juez de instancia pone barreras infranqueables, lo expresa de la siguiente manera:

*“27. Esto implica que si alguna de las partes no se encuentra conforme con la decisión dictada por un juez de instancia puede acudir a un juez de jerarquía*

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1061-12-EP/19.

*superior para que revise la decisión adoptada y, según sea el caso, la ratifique o modifique su contenido para que mantenga conformidad con la Constitución de la República y las leyes. En tal sentido, la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula, y lo vulnera cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.*<sup>19</sup>  
(Subrayado fuera del texto)

## **2.5. Derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución.**

El derecho a la seguridad jurídica descansa en el art. 82 de la Constitución, que lo fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, porque la Norma Suprema es el eje transversal que cruza todo el ordenamiento.

En todo el desarrollo de este alegato he denunciado las violaciones a mis derechos que se originan justamente de la inobservancia de la Constitución al dicta la providencia de 6.08.2015.

La impugnación se basa en que la Jueza UJT al utilizar tres disposiciones secundarias, no cumple con la primera obligación constitucional de un juez que es aplicar los derechos y garantías de manera directa e inmediata, de oficio o a petición de parte (art. 11.3).

Al dictar el archivo de la causa en este caso concreto, la autoridad de justicia debía conocer la consecuencia de generar violaciones de derechos, que le correspondía resguardar, como es el de recurrir, disposición que consta en nuestro régimen constitucional y también en la Convención Americana.

Manifiesto que la utilización de las tres disposiciones, dos de la LOTTTSV y una del CPP, producen un *vacío legal* cuando la segunda norma no franquea a la “providencia de archivo” la posibilidad de apelación, revisión o casación.

Pero además en mi caso concreto, las vulneraciones de derechos son de trascendencia porque al accidente de tránsito me dejó la pérdida de la articulación (el codo) del brazo derecho y una secuela irreversible, que es una incapacidad física y psíquica. En el numeral 2.2. de este documento incluyo una breve enunciación de las contradicciones, omisiones y deslealtades procesales que se dieron en todo el juicio, y que por supuesto constan en los autos.

En estas circunstancias, existiendo las tres normas que producen una inconstitucionalidad por el vacío legal, ante la violación del art. 76.7 literal m) de la Constitución y del art. 8.2 literal h) de la Convención, como he analizado en el numeral 2.3. de este alegato, ¿le correspondía a la operadora judicial cumplir con el control de constitucionalidad previsto en el art. 428 de la Constitución?

En este sentido se ha pronunciado de forma reiterada la Corte Constitucional, afirmando que la simple transgresión de normas infraconstitucionales no implica por sí misma violaciones constitucionales, que se debe evidenciar la existencia

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1270-14-EP/19

de infracción a las normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema, y así mismo fue que ocurrió en mi caso concreto, como lo he manifestado de modo reiterado, la utilización de las tres normas legales provocaron la violación de la Constitución en sus principios, en los derechos que establece y en el mandato de control de constitucionalidad y de convencionalidad.

*20. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico.....22.La Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.<sup>20</sup>*

### **TERCERO: PETICIÓN.**

Con los fundamentos constitucionales que he invocado, habiendo demostrado la violación de mis derechos constitucionales y la relevancia constitucional, en guarda de un desarrollo procesal que no genere violaciones a los preceptos de la Norma Suprema, solicito:

1. Declarar la violación de mis derechos reconocidos en la Constitución: a la integridad personal, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la Acción Extraordinaria de protección en contra de la providencia de 6 de agosto de 2015 dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito de Quito.
3. Disponer como medida de reparación la nulidad del juicio de tránsito desde la audiencia de formulación de cargos de 12 de febrero de 2015, para lo cual deberá realizarse un nuevo sorteo para que otro juez de la unidad judicial de tránsito conozca y resuelva la causa

Sírvase proveer por ser legal.

Como su defensora, debidamente autorizada.

Dra. Ph. D. Ana Abril Olivo  
Matrícula CAP 2200.

Incluyo 8 fs. Anexos en PDF adjunto:

- 1 Carnet de discapacidad;
- 4 fs. Certificados médicos;
- 4 fs. Fotografías.

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1249-12-EP/19. Ver sentencias números: 989-11-EP/19 19; 1706-13-EP/19; 1192-14-EP/20 .